



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
BOLETÍN OFICIAL
DEL ESTADO
NUEVOS ÓRGANOS

RESUMEN:

1. **LEY ORGÁNICA NÚM. 2/2.012, de fecha 16 de Noviembre, Reguladora del Consejo de la República.** - Pág. 2-7
2. **LEY ORGÁNICA NÚM. 3/2.012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se regula el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social.** - Pág. 8-12
3. **LEY ORGÁNICA NÚM. 4/2.012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se Regula el Defensor del Pueblo.** - Pág. 12-20
4. **LEY ORGÁNICA Núm. 5/ 2.012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se Regula el Tribunal de Cuentas en la República de Guinea Ecuatorial.**- Pág. 20-28

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial, aprobada por el Pueblo en Referéndum, el día 13 de noviembre del año 2.011, en su Título II, de los Poderes y Órganos del Estado, Capítulo VII, crea el Consejo de la República como Órgano consultivo de carácter político del Estado, encargado de asesorar al Presidente de la República en su gestión durante su mandato y a los demás Poderes del Estado, garantizando la calidad, la técnica y el rigor de la actuación del ejecutivo, para llevar a cabo una labor eficaz en la defensa del Estado de Derecho.

Esta Ley Fundamental, al igual que en las constituciones de las grandes democracias del mundo, establece como valores supremos del Estado, la Unidad, la Paz, la Justicia, la Libertad, la Igualdad, y, entre los derechos fundamentales que reconoce la Constitución en sus Artículos 13 y 14, están el principio de la soberanía del pueblo, el estado social y democrático de derecho y la forma republicana del Estado de Guinea Ecuatorial, escogido libremente por el Pueblo.

Para este fin, y teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional y las corrientes legislativas contemporáneas, el Consejo de la República ejercerá sus funciones con transparencia para una mejor gobernabilidad y actuará de forma autónoma.

La Ley Fundamental exige a los poderes públicos ajustar sus actuaciones con sujeción a la misma. Con la creación del Consejo de la República y su regulación por esta Ley, se da cobertura legal a la actividad consultiva del Gobierno y demás Poderes del Estado para una mayor eficacia y racionalidad en la gestión de la cosa pública.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al presente año 2012; vengo en sancionar y promulgar la siguiente

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE LA REPÚBLICA

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- 1. El Consejo de la República es un Órgano Consultivo de carácter político del Estado, encargado de asesorar al Presidente de la República en su gestión durante su mandato y a los demás Poderes del Estado.

2.- El Consejo de la República, como Órgano Consultivo del Estado, ajustará su organización, funcionamiento y régimen interno a lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento.

3.- Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

4.- Tiene su sede en la Capital de la Nación y gozará de las prerrogativas que le confiere la Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de la República asesorará al Presidente de la República y a los demás Poderes del Estado en los siguientes temas:

- a) La defensa y la salvaguarda de la Ley Fundamental del Guinea Ecuatorial y los valores supremos del Estado.
- b) El mantenimiento de la seguridad interior y exterior del Estado.
- c) La defensa y mantenimiento de la unidad nacional, la integridad territorial y la soberanía del Estado de la República de Guinea Ecuatorial.
- d) La defensa de los valores de las culturas autóctonas, la identidad bantú y africana, así como la civilización universal.
- e) La defensa y el mantenimiento del Estado de Derecho y el sistema democrático de la República de Guinea Ecuatorial.
- f) La defensa y mantenimiento del pluralismo político.
- g) Cuantas otras cuestiones le sean sometidas.

Artículo 3.- 1. El Consejo de la República, en sus dictámenes velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.

2. El Consejo de la República valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exija la índole del asunto, o cuando lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor

eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines.

3.- El Consejo de la República emitirá dictámenes sobre cuantos asuntos sometan a su consulta el Presidente de la República y los demás Poderes del Estado.

4.- La consulta al Consejo de la República es preceptiva en los casos en que las circunstancias de los temas regulados en el Artículo 2 de la presente Ley lo aconsejan, y facultativa en los demás casos.

5. Los asuntos en que hubiera dictaminado el Consejo de la República no podrán ser remitidos a informe de ningún otro cuerpo u organismo de la Administración del Estado.

6. Corresponderá, en todo caso, al Consejo de Ministros resolver aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de la República, el Departamento Ministerial competente disiente del parecer del Consejo de la República.

7.- Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen del Consejo de la República o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula "de acuerdo con el Consejo de la República"; en el segundo, la de "oído el Consejo de la República".

8. El Consejo de la República realizará por sí o bajo su dirección los estudios, informes o memorias que el Gobierno le solicite y elaborará las propuestas legislativas o de reforma constitucional que el Gobierno le encomiende. Podrá llevar a cabo igualmente los estudios, informes o memorias que juzgue oportuno para el mejor desempeño de sus funciones.

9. En la elaboración de las propuestas legislativas o de reforma constitucional atenderá los objetivos, criterios y límites señalados por el Gobierno, y podrá hacer también las observaciones que estime pertinentes acerca de ellos.

TITULO II DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- 1. El Consejo de la República se compone de nueve Miembros elegidos de entre los Ex Presidentes de la República, los Ex Presidentes de la Cámara de los Diputados, los Ex Presidentes del Senado, los Ex presidentes de la Corte Suprema de Justicia y los Ex Presidentes del Tribunal Constitucional, que hayan ejercido sus cargos con reconocida honradez y dignidad, así como otras personalidades que por su probada honradez y dignidad merezcan tal designación.

2. Los Ex Presidentes de la República serán Miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo de la República.

Artículo 5.- La condición de Miembro del Consejo de la República es incompatible con los cargos de Miembros de otros Órganos previstos en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, excepto los Ex Presidentes de la República.

Artículo 6.- 1. El Consejo de la República estará estructurado por:

- a) Un Presidente, que será preferentemente uno de los Ex Presidentes de la República.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Siete Vocales.
- d) Un Secretario.

2. El Presidente y los demás Miembros del Consejo de la República forman el Pleno del Consejo y podrán presentar en él cuantos asuntos consideren conveniente.

Artículo 7.- 1. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo de la República contratará el número de profesionales que considere necesarios en función a las tareas que tiene encomendadas.

2. Cuando la índole de los trabajos a realizar lo requiera, el Consejo de la República podrá recabar la asistencia de funcionarios de otros Cuerpos de la Administración, en los términos previstos en su Reglamento Orgánico y, en su defecto, a propuesta del Presidente de una Sección del Consejo.

Artículo 8.- 1. Los Miembros del Consejo de la República serán nombrados por el Presidente de la República y tendrán una duración de cinco años, pudiendo ser renovados.

2. El Presidente del Consejo de la República será preferentemente uno de los Ex Presidentes de la República.

3. El Vicepresidente del Consejo de la República sustituye al Presidente del Consejo en casos de vacancia por ausencia o enfermedad.

Artículo 9.- 1. El Secretario General del Consejo de la República será nombrado por el Presidente de la República de entre los profesionales de reconocido prestigio y experiencia.

2. El Secretario General del Consejo de la República asistirá con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo.

Artículo 10.- 1. Los Miembros del Consejo de la República son inamovibles y conservan su condición mientras ostentan dicho cargo.

2. Los Miembros del Consejo de la República cesarán de sus cargos por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del mandato.
- b) Por muerte.
- c) Por incapacidad permanente.
- d) Por renuncia o incumplimiento de su función.
- e) Por causa de un delito flagrante.
- f) Por sentencia condenatoria de un delito que conlleva la privación de libertad dentro de un tiempo superior a diez, meses o la inhabilitación del cargo público.
- g) Por elección o nombramiento a un cargo incompatible.

Artículo 11.- Además de lo previsto en el Artículo 5 de esta Ley; el Presidente y los demás Miembros del Consejo de la República tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración Central del Estado.

Artículo 12.- 1. Ningún Miembro del Consejo de la República puede ser perseguido ni detenido durante y después del ejercicio de su cargo por las opiniones que haya emitido en el ejercicio de sus funciones.

2. Ninguna autoridad gubernativa o judicial puede detener o procesar a un Miembro del Consejo de la República sin el requisito indispensable de la obtención del previo suplicatorio del Consejo, salvo caso de delito flagrante.

3. El Presidente del Consejo de la República, conocida la detención de un Miembro o cualquiera otra situación judicial o gubernativa que pudiera

obstaculizar el ejercicio de su mandato o funciones, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas del Consejo y de sus Miembros.

4. Recibido un suplicatorio en solicitud de la autorización a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente, previa votación del Consejo, con audiencia del interesado, expedirá o denegará la autorización solicitada. No serán admitidos los suplicatorios que no fueran cursados y documentados en forma exigida por el Reglamento Orgánico del Consejo de la República.

5. El Consejo de la República deberá concluir su trabajo en el plazo de quince días, tras la audiencia del interesado. El trámite de audiencia podrá suplicarse con la presentación de un pliego de descargo por el afectado u oralmente ante el mismo.

6. En el plazo de siete días, contados a partir de la votación del Consejo sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Consejo de la República dará traslado del resultado de la misma a la autoridad judicial, advirtiéndole, en caso de concesión, de la obligación de comunicar al Consejo los Autos y Sentencias que se dicten y afecten directamente al Miembro del Consejo.

7. El suplicatorio se entenderá concedido si el Consejo de la República no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días, computado a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

8. El Vicepresidente del Consejo de la República adoptará las medidas previstas en el presente artículo en lugar del Presidente, en caso de detención del Presidente del Consejo o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio del mandato o funciones del mismo.

9. Los Ex Presidentes de la República y los Miembros del Consejo de la República gozan de las inmunidades previstas en el presente Artículo, sin perjuicio de las inmunidades y tratos que la Ley Fundamental y demás leyes les reconozcan.

Artículo 13.- 1. El Consejo de la República, en el desempeño de sus funciones, podrá crear cuantas Secciones crea necesarias, cuando el volumen de las consultas lo exigiere.

2. Cada Sección del Consejo de la República será dirigida por un Vocal, asistido de un Letrado o Letrados del Consejo de la República, según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.

3. La adscripción de un Vocal a una determinada Sección del Consejo se hará en el Pleno y se hará constar en un Acta levantado al efecto.

4. El Presidente del Consejo de la República, oído el Pleno, podrá constituir ponencias especiales en los supuestos y forma que determine el Reglamento y cuando, a su juicio, así lo requiera la índole de las consultas.

5. El Presidente del Consejo de la República, oído el Pleno, podrá disponer la realización de estudios, informes o memorias y, a tal efecto, acordar la constitución de grupos de trabajo en los supuestos y forma que determine el Reglamento Orgánico.

Artículo 14.- 1. Los Letrados del Consejo de la República desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo de la República, a petición del Gobierno, podrá designar individualmente a un Letrado del Consejo de la República para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación.

Artículo 15.- 1. Las plazas vacantes en el Cuerpo de Letrados del Consejo de la República se proveerán mediante concurso-oposición entre los Licenciados en Derecho.

2. Los Letrados del Consejo de la República tienen las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo en lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen el buen servicio del Consejo, y siempre previa autorización del Presidente del Consejo de la República.

Artículo 16.- La selección y provisión de todos los puestos de trabajo en el Consejo de la República se realizarán mediante concurso, teniendo en es-

pecial consideración los principios de mérito y capacidad.

SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.- 1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de la República en Pleno requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad, al menos, de los Vocales que lo formen y la del Secretario General o quien le sustituya.

2. El Presidente y los Vocales tendrán la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que interesen a empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran participado ellos mismos o personas de su familia.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del que presida.

4. Los Miembros que discrepen del dictamen o acuerdo mayoritario podrán formular votos particulares por escritos, dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Artículo 18.- 1. La ponencia en los asuntos en que haya de entender el Consejo de la República corresponderá a las Secciones, atendiendo a sus respectivas competencias.

2. Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos que haya de conocer el Consejo de la República.

3. La distribución de asuntos entre las Secciones del Consejo de la República, se fijará por resolución del Presidente del Consejo.

4. Las Secciones del Consejo de la República se ajustarán en su actuación a lo que disponga acerca de su organización y funcionamiento del Reglamento Orgánico.

TÍTULO III DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA REPÚBLICA

Artículo 19.- 1. El Consejo de la República, podrá elevar al Presidente de la República y a los demás Poderes del Estado las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugieran.

2. El Consejo de la República elevará anualmente al Presidente de la República y a los demás Poderes del Estado una memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el periodo anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.

Artículo 20.- El Consejo de la República podrá ser consultado en los siguientes asuntos:

1. Anteproyectos de reforma constitucional, cuando la propuesta no haya sido elaborada por el propio Consejo de la República.
2. Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales.
3. Proyectos de Decretos Leyes.
4. Dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales en los que Guinea Ecuatorial es parte.
5. Problemas jurídicos que susciten la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanadas de organizaciones internacionales o supranacionales.
6. Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional.
7. Anteproyecto de leyes o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de la República.
8. Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometiendo al arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos.
9. Separación o cese de los Vocales, como consecuencia de las situaciones previstas en los apartados c), d) y e) del Artículo 10, párrafo 3 de la Presente Ley Orgánica.
10. Asuntos de Estado a los que el Presidente de la República y los demás Poderes del Estado reconozcan especial trascendencia o repercusión.
11. En todos los Tratados o Convenios Internacionales sobre la necesidad de aprobación de la Cámara de los Diputados y el Senado con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.
12. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento o desarrollo de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales.
13. Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.
14. Anteproyectos de Leyes de transferencias o delegaciones de competencias estatales a organizaciones internacionales.
15. Conflictos de atribuciones entre los distintos departamentos ministeriales.
16. Recursos administrativos de súplica o alzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una ley, el Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas de Gobierno.
17. Recursos administrativos de revisión.
18. Revisión de oficio de disposiciones administrativas y de actos administrativos, en los supuestos previstos por las leyes.
19. Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado.
20. Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.
21. Concesión y rehabilitación de honores y privilegios cuando así se establezca por disposición legal.

22. Asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del mismo Consejo de la República.

23. Todo asunto en que por precepto expreso de una ley haya de consultarse al Consejo de la República.

Artículo 21.- 1. El Consejo de la República ordenará, dirigirá y supervisará la realización de los estudios, informes o memorias encargados por el Presidente de la República o los demás Poderes del Estado, una vez conclusos, emitirá juicio acerca de su suficiencia y adecuación al encargo recibido.

2. El Consejo de la República elaborará las propuestas legislativas o de reforma constitucional que el Presidente de la República y los demás Poderes del Estado encomiende al Consejo, que se pronunciará sobre ellas por mayoría simple. Los miembros discrepantes podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, votos particulares, que se remitirán al Presidente de la República y a los demás Poderes del Estado junto con el texto aprobado.

Artículo 22.- En los términos y modalidades establecidas en el Reglamento Orgánico del Consejo de la República, los Órganos Constitucionales del Estado podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de la República en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente.

Artículo 23.- 1. El Consejo de la República, puede ser oído en cualquier asunto en que sin ser obligatoria la consulta, el Presidente de la República o los demás Poderes del Estado lo estimen conveniente.

2. El Consejo de la República dictaminará en aquellos asuntos en que lo solicitare el Presidente de la República o los demás Poderes del Estado.

Artículo 24.- 1. El Presidente del Consejo de la República fija el orden del día del Consejo y preside sus sesiones, ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y su representación.

2. Al Presidente del Consejo de la República le corresponde desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo con arreglo a sus características y

de acuerdo con las previsiones presupuestarias que se establezca para el sector público.

3. Corresponde al Presidente del Consejo de la República aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación y solicitar los pagos correspondientes al Ordenador Nacional.

Artículo 25.- El Consejo de la República elaborará su presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.- El Gobierno, a propuesta del Consejo de la República, aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la presente Ley, inspirándose en cuanto a su organización y funcionamiento en los principios que se deducen de las disposiciones generales de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en los medios de comunicación social y en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Malabo a dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

 *POR UNA GUINEA MEJOR.*

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

LEY ORGÁNICA Núm. 3/2.012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se Regula el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Considerando que la Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial aprobada por el Pueblo de Referéndum el día 13 de Noviembre del año 2011, en su Título II, Capítulo VIII, Artículos 113 y 114, estatuye el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social como un nuevo órgano dentro del aparato del Estado.

Considerando que el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social es la máxima expresión técnico-consultiva para los poderes públicos en materia de planificación indicativa, en orden a la articulación de un desarrollo económico y social participativo, que tiene en cuenta las aspiraciones, las necesidades e intereses prioritarios y generales que conforman el Estado Social de Derecho que consagra la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

Convencido de que el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social es el mecanismo y la estructura que, inspirado en las actividades económicas que impulsan los agentes sociales y económicos, las integra en los planes y programas económicos de corto, medio y largo plazo del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Segundo Periodo de Sesiones correspondiente al presente año 2.012; vengo en sancionar y promulgar la presente

LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 1.- Definición y Naturaleza.

1. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social es el órgano técnico-consultivo sobre los planes y programas económicos y sociales, así como toda disposición legislativa o reglamentaria con carácter fiscal; puede asimismo proceder en base a una economía de mercado, al análisis de los problemas de desarrollo de Guinea Ecuatorial.

2. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social emite su criterio y somete sus con-

clusiones sobre todas las cuestiones relacionadas a las materias que han sido puestas a su estudio por el Presidente de la República, la Cámara de los Diputados, el Senado y otros órganos de la Administración del Estado.

3. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social sigue la ejecución de las decisiones del Gobierno relativas a la organización económica y social.

Artículo 2.- De los Objetivos.- El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social, a través de sus dictámenes, tiene por objetivo:

- a) Analizar las condiciones sociales y económicas, a partir de indicadores cuantitativos y cualitativos;
- b) Elaborar estudios que promuevan un crecimiento económico sostenible;
- c) Promover acciones encaminadas a fortalecer la competitividad de la Economía de Guinea Ecuatorial.
- d) Recomendar proyectos estratégicos para el desarrollo económico y social de Guinea Ecuatorial;
- e) Impulsar la formación de capital humano, físico y social como base generadora de riqueza;
- f) Promover medidas que favorezcan la equidad y la sostenibilidad económica y social;
- g) Vincularse con otros organismos similares que existan a nivel internacional para recabar experiencias exitosas de crecimiento económico y social, y exportar los logros del modelo económico y social de Guinea Ecuatorial;
- h) Los demás que le señale la Ley.

Artículo 3.- Composición

1. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social está compuesto por treinta miembros, especialistas con experiencia demostrada en cuestiones de desarrollo económico y social, de nacionalidad ecuatoguineana.
2. El Consejo constará de:

- Un Presidente,
 - Dos Vice-Presidentes,
 - Veintisiete miembros.
3. El Presidente, los Vice-Presidentes y demás miembros son designados por el Presidente de la República.
 4. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social está asistido de un Secretario General nombrado por el Presidente de la República. No tendrá la condición de Miembro del Consejo.

Artículo 4.- Incompatibilidades.

1. La condición de miembro del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida el desempeño de sus funciones. En particular:

- a) Miembros de órganos constitucionales.
- b) Miembros electos de las corporaciones locales.
- c) Miembros del Ejército
- d) Altos cargos de la administración.
- e) El Clero.

Artículo 5.- Mandato y Cese.

1. El Mandato de los miembros del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social, incluido su Presidente, es de cinco años, a computarse desde el día siguiente al de juramento de cargo.

No obstante, los miembros del Consejo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

2. Los miembros del Consejo cesarán de sus cargos por alguna de las siguientes causas:
 - a) Expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.
 - b) Renuncia expresa.
 - c) Fallecimiento.
 - d) Violación de secreto administrativo.
 - e) Haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia firme.
3. Toda vacancia producida antes de la expiración del mandato será cubierta oportu-

namente. El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo del de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 6.- Órganos.- Los órganos del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social son:

1. Órganos Colegiados:

- a) El Pleno.
- b) Las Comisiones Técnicas.

2. Órganos unipersonales:

- a) El Presidente.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Secretario General.

Artículo 7.- Del Pleno

1. El Pleno del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social está integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario General, ajustándose su funcionamiento al reglamento interno del Consejo.
2. El Pleno se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar todos los segundos martes de cada mes.
3. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean solicitadas por el Presidente de la República. El Presidente del Consejo o por dos terceras partes del Pleno o en casos especiales que establezca el Reglamento Interno.
4. Las convocatorias a las sesiones ordinarias serán realizadas con cinco días hábiles de antelación, por cualquier medio que deja constancia escrita.
5. Las convocatorias a las sesiones extraordinarias del Pleno serán realizadas con un mínimo de cuarenta y ocho horas y serán comunicadas de la misma forma que las convocatorias a las sesiones ordinarias.

Artículo 8.- Del Quórum

1. El Quórum para reunirse válidamente es de la mayoría simple de los Consejeros.

2. El Pleno adoptará las decisiones por mayoría absoluta de los asistentes, dirimiendo los empates el Presidente mediante voto de calidad.
3. Los pareceres del Consejo se expresarán bajo la denominación de "Dictamen del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social" y no serán vinculantes. La emisión de los dictámenes se realizará por el Pleno o, en su caso, por las Comisiones Técnicas, cuando aquel hubiere delegado en éstas dicha función.
4. El Consejo documentará por separado cada uno de sus dictámenes, distinguiendo los antecedentes, la valoración y las conclusiones, con la firma del Secretario General y el visto bueno de su Presidente. A dichos dictámenes se acompañarán los votos particulares, si los hubiere.
5. A las sesiones del Pleno pueden asistir, si así lo desean, los representantes de los poderes públicos, sin derecho a voz ni voto.

Artículo 9.- Del Presidente del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social.- El Presidente del Consejo será representante legal del mismo. Su labor consiste en dirigir las actuaciones del Consejo, para ello tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ser el vínculo principal del Consejo con el Poder Ejecutivo y demás Poderes del Estado, y mantener permanentemente informado de la marcha de los trabajos al Presidente de la República, así como transmitir al Consejo sus consultas y sugerencias.
- b) Convocar las sesiones del Pleno y las comisiones técnicas, conforme establezca el reglamento interno, presidirlas y moderar el desarrollo de las mismas.
- c) Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de las comisiones técnicas.
- d) Visar, junto al Secretario General, las actas, acuerdos y memorias, y ordenar su publicación.
- e) Cuantas otras atribuciones se le otorgan en la presente Ley.

Artículo 10.- De los Vicepresidentes del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social.- Los Vicepresidentes sustituirán al Presi-

dente, en la forma en que determine el Reglamento Interno del Consejo, en los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad, y ejercerán las funciones que expresamente les delegue el Presidente.

Artículo 11.- De las Comisiones Técnicas.

1. Las Comisiones Técnicas son grupos de trabajos especializados que determina el Consejo con el objetivo de garantizar la eficacia en la consecución de sus fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Consejo.
2. Las Comisiones Técnicas serán creadas por el Pleno, siguiendo los criterios de división y especialización, en el marco del desarrollo socio-económico de Guinea Ecuatorial.
3. Integran las Comisiones Técnicas, bajo la Dirección del Presidente y asistido por el Secretario General, los miembros del Consejo o por técnicos o consultores contratados para los fines determinados. Los integrantes de las Comisiones Técnicas serán designados por el Pleno, conforme establezca el Reglamento Interno.

Artículo 12.- De la Secretaría General

1. La Secretaría General es la encargada de hacer seguimiento técnico de las labores del Consejo. Cuenta con un equipo técnico, dirigido por un Secretario General, quien asegura la Dirección Administrativa y la Gestión del Consejo, conforme a las directrices del Presidente y tiene las funciones concretas siguientes:
 - a) Asistir al presidente del Consejo en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, así como en las sesiones de las Comisiones Técnicas.
 - b) Desempeñar las funciones de Secretario del Pleno y de las Comisiones Técnicas, con voz, pero sin voto.
 - c) Elaborar la lista de asistencia y las actas del Consejo y las Comisiones Técnicas; dar curso a los acuerdos que se adopten y firmarlos junto con el Presidente del Consejo.
 - d) Custodiar los libros de actas y expedir certificados de los documentos confiados a

- su custodia, con el visto bueno del Presidente.
- e) Elaborar el Plan de Trabajo del Consejo y de las Comisiones Técnicas.
 - f) Asumir la Jefatura de Personal al servicio del Consejo.
 - g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario General.

Artículo 13.- De las funciones del Consejo:

1. Emitir dictamen con carácter preceptivo sobre:
 - a) Anteproyectos de Leyes que regulen materias económicas, socio-laborales, y medioambientales, exceptuando el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
 - b) Cualquier otro asunto que, por precepto expreso de una Ley, haya que consultar al Consejo.
2. Emitir dictamen sobre los asuntos que, con carácter facultativo, se sometan a consulta por el Presidente de la República, y los demás Poderes del Estado.
3. Proponer al Presidente de la República, para su promulgación, el Reglamento Interno del Consejo, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
4. Elaborar, por propia iniciativa, estudios o informes que en el marco de los intereses económicos y sociales de la República de Guinea Ecuatorial, sean propios en la materia de: Economía; Fiscalidad; Relaciones Laborales; Empleo y Seguridad Social; Asuntos Sociales; Agricultura y Pesca; Educación, Ciencia y Cultura; Salud y Bienestar Social; Medio Ambiente, Transporte y Comunicaciones; Minas, Industrias y Energía, Infraestructuras Públicas; Vivienda; Desarrollo Nacional y Local; Integración Comunitaria; y Cooperación para el Desarrollo.
5. Elaborar, dentro de los cinco primeros meses del año una Memoria sobre la situación económica, social, laboral, cultural, industrial y medio ambiental de Guinea Ecuatorial, y elevar la misma al Presidente de la República.

6. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo podrá solicitar a las instancias competentes, a través de su Presidente, información complementaria sobre los asuntos que con carácter preceptivo o facultativo se le sometan a consultas, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión de su dictamen.
7. El plazo para la emisión del dictamen no podrá ser inferior a los quince días hábiles, salvo los asuntos a él sometidos por el Presidente de la República. Este plazo podrá ser extendido por medio de solicitud justificada al Órgano solicitante.
8. El dictamen será emitido de conformidad a la solicitud del Órgano que haya emitido la misma o por la propia iniciativa del Pleno del Consejo, debiendo cumplir con los principios de profesionalismo y rigor metodológico.
9. Transcurrido el correspondiente plazo, sin que el Consejo haya emitido el dictamen, este se entenderá evacuado.

Artículo 14.- Del Presupuesto del Consejo.

1. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social contará para el cumplimiento de sus fines con los recursos económicos que al efecto se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.
2. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social formulará anualmente su propuesta de anteproyecto de Presupuesto que será aprobado por el Pleno y remitido a través de su Presidente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos, el cual lo dará traslado al Gobierno para su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.
3. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social podrá también, recibir recursos provenientes de otras fuentes, especialmente de organismos de cooperación internacional, los cuales deberán ser manejados con criterios de austeridad y eficiencia.
4. El presupuesto del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social queda sometido al control de carácter financiero

que se lleve a cabo por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría sin perjuicio del control correspondiente al Tribunal de Cuentas. El Consejo dispondrá de plena autonomía de gestión en el manejo de su Presupuesto.

5. El Presidente del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social podrá autorizar variaciones de crédito entre las distintas partidas consignadas en el Presupuesto.
6. El Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social queda sometido al régimen de la Contabilidad Pública, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15.- De la contratación del Consejo.

1. La contratación del personal al servicio del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, salvaguarda del interés público y homogeneización de comportamientos en el Sector Público establecidos en la Ley de Contratos del Estado y la Ley de Funcionarios.
2. El personal del Consejo quedará vinculado a este por una relación contractual sujeta al Derecho Laboral. La selección del personal del Consejo, con excepción del de carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública, y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.
3. Se mantendrán en situación de servicio activo, los funcionarios públicos que ostenten la condición de Consejeros cuando hayan optado por esta situación. En otro caso, los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

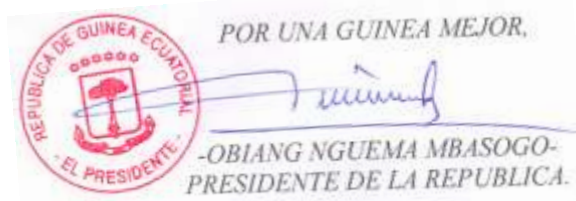
Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- El Consejo para el Desarrollo Económico y Social regulado mediante la presente Ley Orgánica será constituido dentro del plazo de tres meses tras la entrada en vigor de la misma.

Segunda.- La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los medios de comunicación social.

Dada en Malabo a dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.



LEY ORGÁNICA Núm. 4/2.012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se Regula el Defensor del Pueblo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Teniendo en cuenta el Artículo 5 de la Ley Fundamental que define las bases de la sociedad ecuatoguineana.

Teniendo presente los Artículos 13 y 14 de la Ley Fundamental que consagran expresa e implícitamente los derechos fundamentales y libertades públicas.

Inspirándose en los antecedentes más lejanos que suponen la aparición por primera vez de la institución del **OMBUDSMAN**, una de las grandes innovaciones del Constituyente de 2011, es la incorporación de dicha figura en la estructura orgánica del Estado con el nombre de Defensor del Pueblo; que no es común en la historia del constitucionalismo africano.

Recordando que el Defensor del Pueblo en su condición de alto comisionado de la Cámara de los

Diputados y del Senado, su ámbito de competencia de supervisión de la actividad administrativa y sin perjuicio de su dependencia de las dos Cámaras guarda su carácter independiente de las mismas para supervisar los actos de los órganos legislativos y sus miembros que pueden suponer el menoscabo de los derechos fundamentales y libertades públicas que garantiza la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

Considerando que siendo una constante histórica crear contrapesos entre los Poderes del Estado en defensa de los derechos fundamentales, surge la necesidad de reforzar las garantías normativas e institucionales de carácter orgánico contra las acciones u omisiones en que pueden incurrir los poderes públicos contra los derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al presente año 2.012; vengo en sancionar y promulgar la siguiente.

SANCIONO Y PROMULGO LA PRESENTE LEY

TITULO I DEL NOMBRAMIENTO, CESE Y CONDICIONES DE ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CAPITULO I DEL CARÁCTER Y ELECCIÓN.

Artículo 1.- Definición.- El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de la Cámara de los Diputados y del Senado, designado por éstas para la defensa de los derechos de los ciudadanos comprendidos en la Ley Fundamental, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas, dando cuenta a la Cámara de los Diputados y al Senado. Ejercerá las funciones que le encomienda la Ley Fundamental y la presente Ley Orgánica.

Artículo 2.- Proceso de Elección del Defensor del Pueblo.

1. El Defensor del Pueblo será elegido por la Cámara de los Diputados y el Senado, ratificado por el Presidente de la República para un periodo de cinco años. Se dirigirá

a la Cámara de los Diputados y al Senado a través de sus Presidentes.

2. Se designará en el Parlamento una Comisión Mixta Cámara de los Diputados-Senado, encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sean necesarias.
3. Dicha Comisión reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente de la Cámara de Diputados y del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.
4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días el Pleno de la Cámara para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de la mayoría de los miembros de la Cámara de los Diputados y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, en el Senado. Será designado quien obtuviese una votación favorable de la mayoría de los miembros de cada una de las cámaras y fuese ratificado por el Presidente de la República.
5. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los votos, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.
6. Designado el Defensor del Pueblo se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Cámara-Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Artículo 3.- Requisitos necesarios para el Nombramiento del Defensor del Pueblo.- Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier guineano mayor de treinta años, que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4.- Acto de Nombramiento del Defensor del Pueblo.

1. Agotado el procedimiento de elección, los Presidentes de la Cámara de los Diputados y del Senado propondrán al electo para la ratificación del Presidente de la República.
2. Los Presidentes de la Cámara de los Diputados y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el <<Boletín Oficial del Estado>>.
3. El Defensor del Pueblo prestará juramento del cargo ante el Presidente de la República en presencia de las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado.
4. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente.

CAPITULO II DEL CESE Y SUSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 5.- Cese y Sustitución del Defensor del Pueblo.

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:
 - a) Renuncia.
 - b) Expiración del mandato.
 - c) Muerte o incapacidad sobrevenida.
 - d) Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
 - e) Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente de la Cámara de los Diputados en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.
3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento del nuevo Defensor del Pueblo en un plazo no superior a un mes.

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad definitiva del Defensor del Pueblo las Cámaras de Diputado y el Senado procederán a una nueva designación del sustituto del Defensor del Pueblo.

CAPITULO III DE LAS PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES PARA EL CARGO DE DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 6.- Prerrogativas.

1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía de conformidad con las leyes vigentes.
2. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad durante y después de su mandato. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.
3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procedimiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema.
4. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.- Incompatibilidades.

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.
2. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pu-

diera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad tuviese lugar una vez tomada posesión de su cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

Artículo 8.- Son funciones del Defensor del Pueblo:

- a) Verificar y mediar cualquier conducta irregular en las relaciones entre la administración pública o privada y los ciudadanos.
- b) Informar y denunciar ante los órganos competentes sobre conductas no conformes con las leyes.
- c) Mediar en los conflictos que puedan seguir entre la Administración y los administrados, proponiendo las soluciones correspondientes a los órganos competentes, según los casos.
- d) Conocer de los recursos de amparo y protección contra las disposiciones y actos que violen los derechos y libertades reconocidos en la Ley Fundamental.
- e) Poder iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, y el respeto debido a los derechos proclamados en la Ley Fundamental.

Artículo 9.- Las actividades del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los Miembros del Gobierno, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones Públicas y demás instituciones del Estado.

CAPITULO IV

DE LOS ADJUNTOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 10.- Los Adjuntos del Defensor del Pueblo.- El Defensor del Pueblo estará asistido por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le asistirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

Artículo 11.- El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las

Cámaras en la forma que determinen sus Reglamento.

Artículo 12.- El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 13.- A los Adjuntos del Defensor del Pueblo les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 3, 6 y 7 de la presente Ley.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DE LA INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 14.- Iniciación del Procedimiento.

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder Público.
2. Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Cámara de los Diputados-Senado en sus relaciones con el Defensor del Pueblo podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.
3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo 15.- Ininterrupción de la Actividad del Defensor del Pueblo.

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las

- Cámaras parlamentarias no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.
2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Mesas constituidas como de continuidad.
 3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de las previsiones de los artículos 43 y 44 de la Ley Fundamental.

CAPITULO II DEL ÁMBITO DE COMPETENCIAS

Artículo 16.- Competencias en el Ámbito de la Justicia.

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigir las al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo Superior del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general al Parlamento pueda hacer al tema.

Artículo 17.- Competencias en el Ámbito de la Justicia Militar.

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el artículo 13 de la Ley Fundamental, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado.

CAPITULO III DE LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS

Artículo 18.- Presentación de Quejas.

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 19.- Secreto de Comunicación.

1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.
2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 20.- Tramitación de las Quejas.

1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.
2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.
3. El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Artículo 21.- Admisión de Quejas.

1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente con el fin de que, por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.
2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo, como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento.

CAPITULO IV DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN DE LOS ORGANISMOS REQUERIDOS

Artículo 22.- Obligación de Colaboración con el Defensor del Pueblo.

1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.
2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.
3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 22 de esta Ley Orgánica.

Artículo 23.- Queja sobre la Conducta del Personal de la Administración.

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.
2. El afectado responderá por escrito, y por la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.
3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionamiento afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.
4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Artículo 24.- Actuación del Superior Jerárquico del Personal de la Administración.- El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

CAPITULO V SOBRE DOCUMENTOS RESERVADOS

Artículo 25.- Documentos Reservados.- El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley. En este último supuesto la

remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y, en su defecto, se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

Artículo 26.- Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás Organismos Públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo estime oportuno incluir en sus informes al Parlamento. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

Artículo 27.- Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta Cámara- Senado a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

Artículo 28.- Responsabilidad de los Funcionarios.- Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 29.- Entorpecimiento de la Investigación.

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier Organismo, funcionario, directivo o persona al servicio de la Administración pública podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.
2. El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar

su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.

Artículo 30.- Conocimiento de Conducta o Hechos Delictivos.

1. Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General de la República.
2. En cualquier caso, el Fiscal General de la República, informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.
3. El Fiscal General de la República pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 31.- Acción de Responsabilidad.- El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

Artículo 32.- Gastos Causados a Particulares.- Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente.

TITULO III DE LAS RESOLUCIONES

CAPITULO I DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 33.- Modificación de Criterios para Producción de Actos y Resoluciones.

1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquellos.
2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.
3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 34.- Advertencia y Recomendaciones.

1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.
2. Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del Departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que considerando el De-

fensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPITULO II DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 35.- Notificaciones y Comunicaciones.

1. El Defensor del pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.
2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 14, el Defensor del Pueblo informará al Parlamento o Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su abstención.

Artículo 36.- El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPITULO III DEL INFORME AL PARLAMENTO

Artículo 37.- Informes al Parlamento.

1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Parlamento de la gestión realizada en un informe que presentará ante sus respectivas Cámaras cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.
2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Mesas de las Cámaras si éstas no se encontrarán reunidas.
3. Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán publicados.

Artículo 38.- Contenido del Informe al Parlamento.

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones Públicas.
2. En el informe no constarán datos personales que permitan la identificación pública de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.1.
3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario será el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.
4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar su postura.

TITULO IV DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

Artículo 39.- Asesores.- El Defensor del Pueblo podrá contratar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios previstos al efecto.

Artículo 40.- Carácter del Personal al Servicio.

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personas al servicio del Parlamento.
2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo, y se les computará, a todos los efectos el tiempo transcurrido en esta situación.

Artículo 41.- Cese del Personal Asesor al Servicio del Defensor del Pueblo.- Los asesores cesarán automáticamente en el momento de la

toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por el Parlamento.

Artículo 42.- Dotación Económica.- La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos del Parlamento.

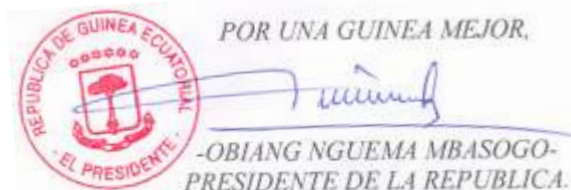
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a partir del día de su publicación en los medios de comunicación nacionales y en el Boletín Oficial del Estado y en los medios de comunicación sociales del Estado.

Dada en Malabo, a dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.



LEY ORGÁNICA Núm. 5/ 2012, de fecha 16 de Noviembre, por la que se Regula el Tribunal de Cuentas en la República de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Visto los Artículos del 117 al 121 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial;

Considerando que la institucionalización del Tribunal de Cuentas en la República de Guinea Ecuatorial obedece a la necesidad de seguir velando por la gestión eficaz y eficiente de los bienes y recursos del Estado, en procura de una administración transparente, con permanente promoción y exigencia de los valores de responsabilidad en el ejercicio de las funciones públicas;

Teniendo en cuenta que con la creación del Tribunal de Cuentas y su correspondiente Reglamentación, el Estado dispondrá de nueva herramienta de control orientada a evaluar y monitorear el desem-

peño económico-financiero y patrimonial del sector público.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al presente año 2012; vengo en sancionar y promulgar la presente:

LEY ORGANICA REGULADORA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

TITULO I DE LA FISCALIZACIÓN ECONOMICO-FINANCIERA Y JURISDICCIÓN CONTABLE

CAPITULO I DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, COMPETENCIAS Y FUNCIONES.

Artículo. 1.- 1. El Tribunal de Cuentas es un Órgano Constitucional de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestaria, que tiene como función velar por la transparencia en la gestión fiscal de la administración, particulares y entidades que manejen fondos o bienes o públicos. Dicho control se ejercerá con posterioridad selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la Ley Fundamental y la presente Ley Orgánica.

2.- Es único en su Orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los demás órganos fiscalizadores de cuentas que para las corporaciones locales puedan prever sus Estatutos.

Artículo. 2.- Son funciones propias de Tribunal de Cuentas:

- a) Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas a los responsables del manejo de fondos o bienes públicos, y establecer los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán ser objeto de seguimiento permanente.
- b) Revisar y controlar las cuentas que deben llevar los responsables del erario público y determinar el grado de eficacia y eficiencia con la que hayan obrado.
Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades locales.
- c) Exigir informes sobre la gestión fiscal a los empleados públicos de cualquier orden y a toda

persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

- d) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, proponer las sanciones pecuniarias que correspondan y ejercer la jurisdicción coactiva sobre el enlace de la misma.
- e) Conceptuar sobre la calidad y eficiencia de control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
- f) Presentar al Presidente de la Republica y a la Cámara de los Diputados y al Senado un informe sobre el cumplimiento de sus funciones y certificar sobre la situación de las finanzas y cuentas del Estado.
- g) Promover investigación penales y disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. Bajo su responsabilidad, el Tribunal de Cuentas podrá exigir verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión temporal de funcionarios, mientras culminan las investigaciones, o los respectivos procesos penales o disciplinarios; una vez dictada la sentencia, si fuere absuelto el funcionario, garantizar la reincorporación al servicio activo del encartado.
- h) Presentar anteproyectos de leyes relativos al régimen de control fiscal, la organización y el funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
- i) Las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Artículo. 3.- El Tribunal de Cuentas tiene competencia exclusiva para todo lo concerniente a la fiscalización contable del Estado, régimen interior del mismo y al personal a su servicio.

Artículo. 4.- Las competencias del Tribunal de Cuentas se extienden además a:

1.- Sector Público que comprende:

- La Administración del Estado.
- Las Corporaciones Locales.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social.
- Los organismos autónomos.
- Las sociedades estatales, paraestatales y demás empresas de participación del Estado.

2.- La fiscalización de las subvenciones, créditos y avales u otras ayudas del sector público percibidas

por personas físicas, jurídicas, entidades autónomas y empresas de participación del Estado.

Artículo. 5.- El Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo. 6.- El Tribunal de Cuentas formulará anualmente su Anteproyecto de Presupuesto que será remitido, a través de su Presidente, al Ministerio de Hacienda y Presupuestos, para su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo. 7.- 1. El Tribunal de Cuentas podrá exigir la colaboración de todas las entidades a que se refiera el Artículo 4 de esta Ley, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite relacionados con el ejercicio de sus funciones.

2.- La petición se efectuará directamente dando cuenta al Ministerio tutor.

3.- El incumplimiento de los requerimientos del Tribunal de Cuentas supondrá la aplicación de las sanciones que se establezcan en las normas de su funcionamiento. Si los requerimientos se refieren a la reclamación de justificantes de inversiones o gastos públicos y no son cumplidos en el plazo solicitado, se iniciará de oficio el oportuno expediente de reintegro.

El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento del Parlamento la falta de colaboración de los obligados a prestársela.

4.- Asimismo el Tribunal podrá comisionar a expertos que tengan titulación adecuada para la función al objeto de inspeccionar, revisar y comprobar la documentación, los libros, metálicos, valores, bienes y existencias de las Entidades integrantes del sector público o a los supuestos a los que se refiere el Artículo 4.2, y, en general, para comprobar la realidad de las operaciones reflejadas en sus cuentas y emitir los informes correspondientes.

Artículo. 8.- 1. Los supuestos conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones del Tribunal de Cuentas con otros órganos del Estado serán resueltos por el Tribunal Constitucional.

2.- No producirán la suspensión del respectivo procedimiento iniciado, los requerimientos de inhibición hechos al Tribunal de Cuentas.

CAPITULO II DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL TRIBUNAL

Artículo. 9. 1.- El Tribunal de Cuentas ejerce la función fiscalizadora y ésta se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía.

2.- El Tribunal de Cuentas ejerce su función en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.

Artículo. 10.- El Tribunal de Cuentas, por delegación del Parlamento Nacional, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses; a partir del cierre del ejercicio correspondiente. El Pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevar a la Cámara de los Diputados y al Senado con la oportuna propuesta, con comunicación al Gobierno.

Artículo 11. El Tribunal de Cuentas fiscales en particular:

- a. Los contratos celebrados por la Administración del Estado y las demás Entidades del sector público.
- b. La situación y las variaciones del patrimonio del Estado y las demás Entidades del sector público.
- c. Los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

Artículo 12. 1. El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de informes o memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevaran al Presidente de la Republica y al Parlamento, y se publicaran en el Boletín Oficial del Estado.

2. El tribunal de Cuentas hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio se hubiere incurrido.

Artículo 13.- 1. El Tribunal de Cuentas elaborará un Informe o Memoria anual que será remitido al Presidente de la Republica y al Parlamento, en virtud de lo previsto en el Artículo 2, inciso g, de la presente Ley. El informe o la Memoria comprende-

rán el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público. Se extenderá, además, a la fiscalización de la gestión económica del Estado y del sector público y entre otros, a los extremos siguientes:

- a. La observancia de la Constitución, de la Ley de los Presupuestos Generales del Estado y, en general de las normas que afecten a la actividad económico-financiera del mismo.
- b. El cumplimiento de las previsiones y la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado.
- c. La racionalidad en la ejecución del gasto público basada en criterios de eficiencia y economía.
- d. La ejecución de los programas de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades de participación del Estado y de los demás planes o previsiones que rijan la actividad de las Empresas Publicas, así como el empleo o aplicación de las subvenciones con cargo a fondos públicos.

El informe o la Memoria contendrá, además las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas durante el ejercicio económico correspondiente.

Artículo 14.- El Tribunal de Cuentas propondrán, las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económica- financiera del sector público.

CAPITULO III DEL ENJUICIAMIENTO CONTABLE

Artículo 15. El enjuiciamiento contable, como jurisdicción propia del Tribunal de Cuentas se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen fondos, bienes, o efectos públicos.

La jurisdicción contable se extiende a los fondos o efectos públicos, así como a las obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión.

Artículo 16. No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de:

- a. Los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional.
- b. Las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

- c. Los hechos constitutivos de delito o falta.
- d. Las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial.

Artículo 17. 1. La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena.

1. Se extenderá a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión en las cuestiones judiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elementos previos necesarios para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente.
2. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del ámbito de la jurisdicción contable.

Artículo 18.- 1. La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal.

2.- Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será la determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.

TITULO II DE LA COMPOSICION Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPITULO I DE LOS ORGANOS DEL TRIBUNAL

Artículo 19. Son órganos del Tribunal de cuentas:

- a. El Presidente.
- b. El Pleno
- c. La comisión de Gobierno.
- d. La Sala de Fiscalización
- e. La Sala de Enjuiciamiento
- f. Los Magistrados de Cuentas
- g. La Fiscalía
- h. La Secretaria General.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE, EL PLENO Y LA COMISION DE GOBIERNO

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente:

- a. Representar al Tribunal.

- b. Convocar y presidir el pleno y la Comisión de Gobierno, así como decidir con voto de calidad en caso de empate.
- c. Disponer los gastos propios del Tribunal y la contratación de obras, bienes, servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento.
- d. Resolver las demás cuestiones de carácter gubernativo no asignadas a otros órganos del Tribunal.
- e. Las demás que le reconozca la Ley.

Artículo. 21.- 1 El Tribunal en Pleno estará integrado por:

- a) El Presidente del Tribunal.
- b) Trece Magistrados de Cuentas.
- c) El Fiscal.

Total, quince.

2.- El quórum para la válida constitución del Pleno será el de dos tercios de sus componentes y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes.

3.- Corresponde al Pleno.

- a) Ejercer la función fiscalizadora.
- b) Plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal.
- c) Conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones administrativas dictadas por órganos del Tribunal.
- d) Las demás funciones que se determinen en el Reglamento Orgánico y Funcional del Tribunal de Cuentas.

Artículo. 22.- 1 La Comisión de Gobierno quedará constituida por el Presidente y los Magistrados-Presidentes de Secciones.

2.- Corresponde a la Comisión de Gobierno:

- a) Establecer el régimen de trabajo del personal.
- b) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos de faltas muy graves respecto del personal al servicio del Tribunal.
- c) Distribuir los asuntos entre las Secciones.
- d) Nombrar los Delegados instructores.
- e) Las demás facultades que le atribuye la ley.

CAPITULO III DE LA SALA DE FISCALIZACIÓN

Artículo. 23.- 1 La Sala de Fiscalización se compone de un Magistrado-Presidente y seis Magistrados-Jefes de Departamentos Sectoriales asistidos por un Cuerpo Técnico.

2.- A la Sala de Fiscalización corresponde la verificación de la contabilidad de las Entidades del Sector público y el examen y comprobación de las cuentas que han de someterse a la fiscalización del Tribunal.

3.- Las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas determinarán la estructura interna que adopten los Departamentos.

4.- El Fiscal del Tribunal asignará los técnicos adscritos al departamento.

CAPITULO IV DE LA SALA DE ENJUICIAMIENTO Y LA FISCALÍA

Artículo. 24.- 1 La Sala de Enjuiciamiento se compone de un Magistrado-Presidente y seis Magistrados, asistidos por uno o más Secretarios.

2.- La Sala conocerá de las apelaciones contra las resoluciones en primera instancia dictadas por los Magistrados en los juicios de cuentas, los procedimientos de reintegro por enlace y los expedientes de cancelación de fianzas; y en instancias o por vía de recurso, de los asuntos que determinen las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo. 25.- Compete a los Magistrados, en la forma que determinen las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, la resolución en primera o única instancia de los siguientes asuntos:

- a) Los juicios de las cuentas.
- b) Los procedimientos de reintegro por enlace.
- c) Los expedientes de cancelación de fianzas.

Artículo. 26.- 1 La instrucción de los procedimientos de reintegro por enlace se efectuará por los Delegados Instructores.

2.- Los Delegados Instructores serán nombrados entre funcionarios públicos que presten servicio en la provincia en que hayan concurrido los actos que

puedan constituir alcance o entre los funcionarios del propio Tribunal.

3.- El cargo de Delegado Instructor es de obligada aceptación por el funcionario asignado.

Artículo. 27.- La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, dependiente funcionalmente del Fiscal General de la República, quedará integrada por el Fiscal y los Fiscales Adjuntos.

CAPITULO V DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo. 28.- La Secretaría General es la encargada de las funciones conducentes al adecuado ejercicio de las competencias gubernativas del Presidente, del Pleno y de la Comisión de Gobierno en todo lo relativo al régimen interior del Tribunal de Cuentas. Cuenta con un equipo técnico, dirigido por un Secretario General, quien asegura la Dirección Administrativa y la Gestión del Consejo, conforme a las directivas del Presidente.

Artículo. 29.- Son funciones del Secretario General:

- a) Desempeñar las funciones del Secretario del Tribunal y de las Salas.
- b) Elaborar la lista de asistencia y las actas dar curso a los expedientes.
- c) Custodiar los libros de actas y expedir certificados de los documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.
- d) Elaborar el Plan de Trabajo del Tribunal y de las Salas.
- e) Asumir la Jefatura de Personal al Servicio del Tribunal de Cuentas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario General.

Artículo. 30.- El Secretario General del Tribunal de Cuentas será nombrado por Decreto del Presidente de la República, a propuesta del Pleno del Tribunal, de entre los funcionarios pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, preferentemente en derecho, administración pública, economía o estudios mercantiles y contables y que acrediten más de cinco años de experiencia profesional.

Asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Pleno del Tribunal y de Comisión de Gobierno.

TITULO III DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y EL PERSONAL A SU SERVICIO.

CAPITULO I DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo. 31.- 1. El Presidente del Tribunal de Cuentas y los demás Miembros son nombrados por el Presidente de la República por un periodo de cinco años.

2.- Los Miembros del Tribunal de Cuentas tienen la consideración de Magistrado de los demás Órganos Constitucionales y gozan de las inmunidades y privilegios de éstos en tanto que Órgano Constitucional.

Artículo. 32.- Los Magistrados del Tribunal de Cuentas son independientes e inamovibles. Serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Parlamento, siete por la Cámara de los Diputados y siete por el Senado, mediante votación por mayoría cualificada de cada una de las Cámaras por un periodo de cinco años, de entre Censores Jurados de Cuentas, Expertos Contables autorizados, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y Funcionarios Públicos pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, abogados, economistas y profesores mercantiles, todos ellos de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional.

Artículo. 33.- Los Presidentes de las Salas de Fiscalización y de Enjuiciamiento serán designados por el Presidente del Tribunal entre los Magistrados de Cuentas, a propuesta del Pleno.

Artículo. 34.- El Fiscal del Tribunal de Cuentas que pertenecerá a la Carrera Fiscal, será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Justicia, en la forma determinada en el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo. 35.- 1 Los Magistrados del Tribunal de Cuentas estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.- Si el nombramiento recayese en quien ostente la condición de Senador o Diputado, antes de tomar posesión, este habrá de renunciar a su escaño.

3.- No podrán ser designados Magistrados de Cuentas quienes en los dos años anteriores hubieran estado comprendidos en alguno de los supuestos que se indican en los apartados siguientes:

- a) Las autoridades o funcionarios que tengan a su cargo la gestión, inspección o intervención de los ingresos y gastos del sector público.
- b) Los Presidentes, Directores y Miembros de los Consejos de Administración de los Organismos autónomo y Sociedades con participación del Estado.
- c) Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores públicos.
- d) Los perceptores de las subvenciones con cargo a fondos públicos.
- e) Cualquiera otra persona que tenga la condición de cuentadante ante el Tribunal de Cuentas.

4.- Las personas comprendidas en alguno de los supuestos del párrafo anterior tampoco podrán ser comisionadas por el Tribunal de Cuentas para el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 7.4, de esta Ley Orgánica.

Artículo. 36.- El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Cuentas causará, en su caso, la declaración al interesado en situación de excedencia especial o equivalente en la Carrera o Cuerpo de procedencia.

Artículo. 37.- 1. La responsabilidad civil o criminal en que puedan incurrir los Magistrados del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones será exigida ante la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia.

2.- La responsabilidad disciplinaria del Presidente del Tribunal y de los Magistrados de Cuentas se deducirá conforme establezcan las normas de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y la del Fiscal en la forma que determine el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo. 38.- El Presidente y los Magistrados del Tribunal de Cuentas no podrán ser removidos de sus cargos sino por expiración de su mandato, renuncia expresa, incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

CAPITULO II DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL

Artículo. 39.- El personal al servicio del Tribunal de Cuentas, integrado por funcionarios con titulación adecuada, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación, estará sujeto a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo. 40.- El desempeño de la función pública en el Tribunal de Cuentas será incompatible con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento, siempre que perjudiquen la imparcialidad o independencia profesional del funcionario, o guarden relación con Entidades que, no integrando el sector público, utilicen fondos públicos que deban ser fiscalizados o enjuiciados por el Tribunal de Cuentas.

TITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD CONTABLE

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo. 41.- 1. El que por acción u omisión contraria a la Ley origine menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2.- La responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria.

3.- La responsabilidad directa será siempre solidaria y comprenderá todos los perjuicios causados.

4.- Respeto a los responsables subsidiarios, la cuantía de su responsabilidad se limitará a los perjuicios que sean consecuencia de sus actos y podrá moderarse en forma prudencial y equitativa.

5.- Las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, se transmiten a los causahabientes de los responsables por la aceptación expresa o tácita de la herencia, pero solo en la cuantía a que ascienda el importe líquido de la misma.

Artículo 42. 1.- Quedarán exentos de responsabilidad quienes actúen en virtud de la obediencia debida, siempre que hubieren advertido por escrito la imprudencia o ilegalidad de la correspondiente orden, con las razones en que se funden.

2.- Tampoco se exigirá responsabilidad cuando el retraso en la rendición, justificación o examen de las cuentas y en la solvencia de los reparos sea debido al incumplimiento por otros de sus obligaciones específicas, siempre que el responsable así lo haya hecho constar por escrito.

Artículo. 43.- 1. No habrá lugar a la exigencia de responsabilidad subsidiaria cuando se pruebe que el presunto responsable no pudo cumplir las obligaciones, cuya omisión es causa de aquella, con los medios personales y materiales que tuviere a su disposición en el momento de producirse los hechos.

2.- Cuando no existiere imposibilidad material para el cumplimiento de tales obligaciones, pero el esfuerzo que hubiera de exigirse al funcionario para ello resultará desproporcionado por el correspondiente a la naturaleza de su cargo, podrá atenuarse la responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica.

Artículo. 44.- 1. En los casos en que las responsabilidades a que se refiere el artículo 40 sean exigibles con arreglo a normas específicas en vía administrativa, la autoridad que acuerde la incoación del expediente lo comunicará al Tribunal de Cuentas, que podrá en cualquier momento recabar el conocimiento del asunto.

2.-Las resoluciones que se dicten por la administración en que se declaren responsabilidades contables serán recurribles ante el Tribunal de Cuentas y resueltas por la Sala correspondiente.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA

Artículo. 45.- Serán responsabilidades directas quienes hayan ejecutado, forzado o inducido a ejecutar o cooperado en la comisión de los hechos o participado con posterioridad para ocultarlos o impedir su persecución.

Artículo. 46.- Toda persona sujeta a obligación de rendir, justificar, intervenir o aprobar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado o lo hiciere con graves defectos o no solventara sus reparos, será compelido a ello mediante requerimiento conminatorio del Tribunal de Cuentas.

Artículo. 47.- Si el requerimiento no fuere atendido en el improrrogable plazo señalado al efecto, el

Tribunal de Cuentas podrá aplicar las medidas siguientes:

- a) La formación de oficio de la cuenta retrasada a costa del moroso, siempre que existieran los elementos suficientes para realizarlo sin su cooperación.
- b) La imposición de multas coercitivas en la cuantía que legalmente se establezca.
- c) La propuesta a quien corresponda para la suspensión, la destitución, el cese o la separación del servicio de la autoridad, funcionario o persona responsable.

Artículo. 48.- El Tribunal de Cuentas, en su caso, pasará el tanto de culpa al Fiscal General del Estado por el delito de desobediencia.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Artículo. 49.- Son responsables subsidiarios quienes por negligencia o demora en el cumplimiento de las obligaciones atribuidas de modo expreso por las Leyes o Reglamentos hayan dado ocasión directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas.

Artículo. 50.- La exigencia de responsabilidad subsidiaria sólo procede cuando no hayan podido hacerse efectivas las directas.

TITULO V DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPITULO I DE LA DISPOSICIÓN COMÚN Y LOS PROCEDIMIENTOS FISCALES

Artículo. 51.- El Tribunal de Cuentas ajustará su actuación a los procedimientos establecidos en su Reglamento Orgánico y Funcional, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo. 52.- Los procedimientos para el ejercicio de la función fiscalizadora se impulsarán de oficio en todos sus trámites. La iniciativa corresponde al propio Tribunal, al Parlamento y a las Corporaciones Locales.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo. 53.- 1. Los órganos del Tribunal de Cuentas que fueren competentes para conocer de

un asunto lo serán también para todas sus incidencias y para ejecutar las resoluciones que dictaren.

2.- La competencia de los órganos de la jurisdicción contable no será prorrogable y podrá ser apreciada por los mismos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes.

Artículo. 54.- 1. Estarán legitimados para actuar ante la jurisdicción contable quienes tuvieran interés directo en el asunto o fueren titulares de derechos subjetivos relacionados con el caso.

2.- Las administraciones públicas podrán ejercer toda clase de pretensiones ante el Tribunal de Cuentas, sin necesidad de declarar previamente lesivos los actos que impugnen.

3.- Será pública la acción para la exigencia de la responsabilidad contable en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas.

En ningún caso se exigirá la prestación de fianza o caución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil en que pudiera incurrir el que ejercite la acción indebidamente.

Artículo. 55.- 1. Los funcionarios y el personal al servicio de las Entidades del sector público legitimados para comparecer ante el Tribunal de Cuentas podrán hacerlo por sí mismos y asumir su propia defensa.

2.- La representación y defensa del Estado y de sus Organismos autónomos en las actuaciones a que se refiere la presente Ley corresponderá a los Abogados del Estado. La de las Corporaciones Locales, a sus propios Letrados, a los Abogados que designen o a los Abogados del Estado.

Artículo. 56.- Las resoluciones del Tribunal de Cuentas, en los casos y en la forma que determine su Reglamento Orgánico y Funcional, serán susceptibles del recurso de casación y revisión ante la Corte Suprema de Justicia.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo Común se aplicarán con carácter supletorio de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores.

Segunda.- Para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales también es de aplicación con carácter supletorio la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación.

Tercera.- Hasta tanto no existan Fiscales de Carrera, los Fiscales del Tribunal de Cuentas se nombrarán de entre los profesionales de Derecho.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los medios de comunicación social.

Dada en Malabo, a dieciséis días del mes de noviembre de dos mil doce.

